



**SEGUNDO.**-Se comprueba el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para la concesión de la bonificación:

- ✓ Informe técnico favorable para la instalación de paneles solares, y en virtud de la documentación presentada para su otorgamiento se justifica que la energía proveniente del sol para autoconsumo representa al menos el 30 por 100 del suministro total de energía.
- ✓ Acreditación de la presentación del certificado de instalación eléctrica de baja tensión (boletín eléctrico) ante la Administración competente.
- ✓ El bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\* domicilio tributario  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* figura inscrito en el Catastro con el uso residencial.
- ✓ Y los titulares en quienes recae la condición de sujeto pasivo del impuesto no tienen deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal.

#### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Este Ayuntamiento es competente para el conocimiento y resolución del presente expediente, en virtud del artículo 77.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo – en adelante TRLRHL-.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 74.5 del TRLRHL, los artículos 8 y 10 de la Ordenanza Fiscal número 1, Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles establecen los aspectos sustantivos y formales de la bonificación:

Artículo 74.5 Bonificaciones potestativas (TRLRHL):

*“5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.”*

Artículo 8 (OF IBI):

*“Podrán gozar de las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial no sujetos al régimen de propiedad horizontal en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo:*

- *Bonificación del 50% siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50% del total de la energía consumida en el último año previo a su instalación o consumo anual equiparable según tablas del IDAE, en su caso.*
- *Bonificación del 40% siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 30 por 100 del total de la energía consumida en el último año previo a su instalación o consumo anual equiparable según tablas del IDAE, en su caso.*

a) *Requisitos:*

*1º.- La energía obtenida de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol deben utilizarse para autoconsumo.*

*2º.- Las instalaciones para producción de calor deben incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal o declaración responsable.*

*3º.- Al menos uno de los sujetos pasivos debe ser el titular de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol y debe figurar como tal en el certificado de instalación eléctrica de baja tensión.*

*4º.- La instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol no debe ser obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.*

*La concesión de las bonificaciones fiscales previstas en este artículo estará condicionada a la emisión de los informes técnicos que se consideren necesarios en los que se informe favorablemente sobre el cumplimiento de los requisitos anteriores.*

*b) La solicitud deberá presentarse por el sujeto pasivo antes del 1 de enero del ejercicio para el que se solicite su aplicación. El período de disfrute es de cinco años desde el ejercicio siguiente al de la finalización de la instalación.*

*La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma (cinco años) y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.*

*c) Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, se considerará el uso de la edificación o dependencia principal, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.*

*d) Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación”.*

#### Artículo 10 (OF IBI)

*1. “Es condición indispensable para tener derecho a las bonificaciones reguladas en la presente Ordenanza Fiscal que todos los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto no tengan deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal en el momento de su concesión.*

*2. Con la presentación de la solicitud de concesión de beneficios fiscales, los interesados autorizan al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid a realizar las consultas de datos a otras Administraciones Públicas que se consideren necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.*

*3. Sin perjuicio de lo regulado en la presente Ordenanza Fiscal, la concesión de beneficios fiscales no tendrá efectos retroactivos, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del impuesto con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión de la bonificación.*

*4. Los servicios dependientes del Órgano de Gestión Tributaria podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de los beneficios fiscales del impuesto. El incumplimiento de cualquiera de los mismo determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido, así como la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de los beneficios fiscales erróneamente practicados, con los intereses de demora correspondientes.*

*5. Las bonificaciones fiscales reguladas en la presente Ordenanza Fiscal no serán compatibles entre sí ni acumulables por lo que, en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará aquella de la que resulte una mayor cuota bonificada”.*

#### **TERCERO.-** Concurrencia de bonificaciones:

Es de aplicación el apartado 5 del artículo 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que establece: *“Las bonificaciones fiscales reguladas en la presente Ordenanza Fiscal no serán compatibles entre sí ni acumulables por lo que, en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará aquella de la que resulte una mayor cuota bonificada”.*

Asimismo, es de aplicación el artículo 14 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, que dispone: *“Las bonificaciones fiscales no serán compatibles entre sí ni acumulables por lo que, en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará aquella de la que resulte una mayor cuota bonificada, sin perjuicio de lo regulado en la normativa específica de cada tributo”.*

En consecuencia, a los efectos de determinar el porcentaje de bonificación, así como el periodo de disfrute se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- En virtud del informe favorable emitido por los Servicios Técnicos municipales respecto de la Declaración Responsable presentada para la instalación de los paneles solares, el porcentaje de bonificación es del 50 % cuando los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol representen al menos el 50% del total de la energía consumida, y del 40 % cuando representen al menos el 30% del total de la energía consumida.

- El período de disfrute es de cinco años desde el ejercicio siguiente al de la finalización de la instalación, es decir desde el año siguiente de la fecha indicada en el justificante de presentación de la documentación para la puesta en servicio de la instalación eléctrica de baja tensión (boletín eléctrico).

- La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma (cinco años) y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 10 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 15 y 17 del TRLRHL, la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo, así como la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección son de aplicación hasta su modificación o derogación.

De conformidad con los preceptos legales señalados y demás normativa de general aplicación, dicto la presente

#### RESOLUCIÓN

Conceder una bonificación en la cuota íntegra en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol del 50% desde el año 2026 hasta el 2030, si se mantienen las condiciones exigidas en los artículos 8 y 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección entre otras, que los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, no tengan deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto.

**Expediente:** 17152/2025

**Referencia Catastral:** \*\*\*\*\*

**Domicilio tributario:** \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*

**Sujeto Pasivo:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**NIF:** \*\*\*7361\*\*

En Las Rozas de Madrid, al día de la fecha indicada en la firma electrónica.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**RESOLUCION**  
Número: 2026-0015 Fecha: 07/01/2026